

COMPETENCIA - Consejo de Estado / CONSEJO DE ESTADO - Sala Sección Tercera / SECCION TERCERA - Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008, de las acciones de reparación directa relacionados con el ejercicio de la administración de justicia conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 73

NOTA DE RELATORIA: Consultar Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de septiembre de 2008, expediente 2008-00009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

NACION - Representación judicial / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Administración de justicia / DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Administración de justicia / FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Autonomía administrativa y presupuestal / FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Responsabilidad patrimonial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Reiteración jurisprudencial

Es menester señalar que para la fecha de presentación de la demanda, la representación judicial de la Nación, en los casos en los cuales se discutía la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que fue debidamente notificada y representada. No obstante lo anterior, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación pertenece a la Rama Judicial, también lo es que esta entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución. Corolario de esa autonomía es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deberán ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta. Así lo ha ordenado esta Corporación; por ejemplo, en providencia dictada por la Sala Plena, el Consejo de Estado, al decidir el conflicto de competencias surgido entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en relación con el pago de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 1999, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por la privación injusta de la libertad a que fue sometida la demandante. (...) Por lo anterior, y en consideración a que en el asunto sub lite la Nación estuvo debidamente representada durante todo el proceso por el Ministerio de Justicia y del derecho [hoy del Interior y de Justicia] y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es viable definir la controversia planteada y en caso de que se profiera alguna condena, ésta será asumida por la Fiscalía General de la Nación con cargo a su presupuesto.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 249

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema, consultar Sala Plena, sentencia de 5 de junio de 2001, expediente número C-736, actor Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejera Ponente doctora Ligia López Días y Sección

Tercera sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente número 15769, actor Jairo Berbeo Medina y otros

RESPONSABILIDAD EXTRAONTRACTUAL DEL ESTADO - Detención injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD EXTRAONTRACTUAL DEL ESTADO POR DETENCION INJUSTA - Norma aplicable / NORMA APLICABLE - Vigencia de la ley 270 de 1996

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la detención injusta de la libertad a la cual fue sometido el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, desde el 16 de agosto de 1996 hasta el 2 de septiembre de ese año, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 65

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Detención injusta / DETENCION INJUSTA - Ilegal o arbitraria / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DETENCION INJUSTA - Régimen aplicable / REGIMEN APLICABLE - Responsabilidad objetiva / DETENCION INJUSTA - En vigencia de la ley 270 de 1996 / DETENCION INJUSTA - Absolución / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Cláusula general. Constitución Política artículo 90 / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DETENCION INJUSTA - Reiteración jurisprudencial

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, establece: (...) Respecto de la norma transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 65

NOTA DE RELATORIA: En relación con la hipótesis de responsabilidad objetiva por detención injusta y la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política consultar, entre otras, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente número 15463, actor Adiel Molina Torres y otros y sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente número 16902, actor Jorge Gabriel Morales y otros. Sobre la configuración del evento de detención injusta, cuando una persona privada de la libertad es absuelta, estando en vigencia la ley 270 de 1996, ver, entre otras, sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente número 13168, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez y otros.

RESPONSABILIDAD ESTATAL - Privación injusta de la libertad / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Proceso penal / CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTICULO 414 - Criterios de interpretación y aplicación. Líneas jurisprudenciales

La Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.

NOTA DE RELATORIA: Consultar entre otras, sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente número 13168 y sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente número 15463

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Criterios de interpretación y aplicación / CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION - Primera línea jurisprudencial / PRIMERA LINEA JURISPRUDENCIAL - Restrictiva y absoluta / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Por error judicial / ERROR JUDICIAL - Error del juez / INVESTIGACION DEL DELITO - Indicios serios / ABSOLUCION FINAL - Indebida detención

Una primera línea jurisprudencial podría calificarse de restrictiva, bajo el entendido de que la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonable, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, se dijo que la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se indicó que la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre el error del juez que causa perjuicios consultar sentencia de de 1 de octubre de 1992, expediente número 7058. En relación con la investigación de un delito cuando medien indicios serios y la carga que debe soportar el sindicado a pesar de ser absuelto, ver sentencia de 25 de julio de 1994, expediente número 8666

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Criterios de interpretación y aplicación / CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Preceptos / CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Absolución. Acreditación. Supuestos / CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION - Segunda línea jurisprudencial / SEGUNDA LINEA JURISPRUDENCIAL - Responsabilidad objetiva / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Presunción / ERROR JURISDICCIONAL - No se debe demostrar / ILEGALIDAD EN LA ADOPCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - No se debe demostrar

Una segunda línea entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P., -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la

conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró, además, que en tales eventos la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad, pero que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención. En ese orden, se sostuvo que el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos. El primero, previsto en su parte inicial, señalaba que: “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir un tipo de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –los cuales, una vez acreditados, darían lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad. (...) En la actualidad, la Sala ha acogido el criterio objetivo, con fundamento en que, en los eventos señalados en la segunda parte del artículo 414 del Decreto 2.700 de 1.991, la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico, por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre la irrelevancia de estudiar la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa, consultar sentencia de 15 de septiembre de 1994, expediente número 9391. En relación con la acreditación del error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención, ver sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente número 10056. En cuanto a los preceptos que contenía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, consultar Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107. Consejero Ponente doctor Germán Rodríguez Villamizar.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Criterios de interpretación y aplicación / CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION - Tercera línea jurisprudencial / TERCERA LINEA JURISPRUDENCIAL - Moderó la primera línea jurisprudencial / CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 414 - Ampliación de los tres supuestos / PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO REO - Aplicación

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, que implicaba imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada, al tiempo que amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado fuese absuelto en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente número 11754

LIBERTAD PERSONAL - Derecho fundamental / LIBERTAD PERSONAL - Limitación

Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 28

DETENCION PREVENTIVA - Aplicación / DERECHOS ILANIELABLES - Primacía / CONSTITUCION POLITICA - Garantía efectiva de los derechos / PRINCIPIO UNIVERSAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA - Aplicación

Aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 5

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema de la libertad personal como derecho fundamental, consultar Tribunal Constitucional Español, sentencia STC 341 de 1993 - BOE 295 de 10 de diciembre, sentencia de 29 de diciembre de 1997 - RTC 156 F.D.4., sentencia STC 128 de 1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la sentencia STC 62 de 1996 y Corte Constitucional, sentencia C-397 de 10 de julio de 1997

PRESUNCION DE INOCENCIA - Categoría constitucional / PRESUNCION DE INOCENCIA - Debe ser desvirtuada

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado. (...) Ciertamente, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo fue exonerado de responsabilidad penal mediante la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación porque en el proceso penal finalmente se encontró acreditado que “la conducta a él endilgada era atípica”. Así las cosas, es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de

inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29. INCISO 4

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar de la Corte Constitucional, sentencia C-774 de 25 de julio de 2001

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico / PRIVACION DE LA LIBERTAD - Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación / PRIVACION INJUSTA - Acreditación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA - Exoneración de responsabilidad / CONSTITUCION POLITICA - Transgresión de principios / CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS -Transgresión de principios

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado. Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Supuestos / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Procedencia de la indemnización / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Absolución del sindicado / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Acreditación del daño / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Acreditación del daño

En aplicación del artículo 414 del Decreto 2.700 de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado procede cuando se cumplen los siguientes supuestos: i) que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; ii) que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; iii) que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible; iv) que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños. Según el mismo artículo, la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima. Así las cosas, cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad resulta siempre injusta, como quiera que

quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar. (...) la privación de la libertad del señor Fredy Fernando Lerma Cobo no se produjo entonces como consecuencia de un hecho que fuere atribuible al sindicado, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que la decisión de mantenerlo detenido se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva del demandante (...) no hay duda que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a los actores, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, en aplicación de lo previsto por el artículo 414 del Decreto 2.700 de 1991, pues el hecho punible por el cual se le investigó y se lo detuvo en un centro penitenciario no constituía una conducta punible, tal como lo señaló la Fiscalía en la resolución 045 de 31 de julio de 1997, en la que precluyó la investigación.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ARTICULO 414

LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Acreditación / PERJUICIO MORAL - Privación injusta de la libertad / PRESUNCION DE DOLOR MORAL - Detención en establecimiento carcelario / PERJUICIO MORAL - Presunción de dolor. Aplicación reglas de la experiencia / PERJUICIO MORAL - Tasación / TASACION PERJUICIO MORAL - Pauta jurisprudencial. Se fija en salarios mínimos legales mensuales vigentes

Se encuentra debidamente acreditado que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo está casado con la señora Luzcelly Becerra García y que Johana Carolina y Jhon Alexander Lerma Becerra son sus hijos. Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad, Así mismo, presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades. Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la presunción del dolor moral de la víctima en los casos de detención en establecimientos carcelarios, consultar sentencia de 14 de marzo de 2002, expediente número 12076. Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, la entidad demandada pagará a favor de los demandantes las sumas de dinero, liquidadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA SUBSECCION A

Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05248-01(20749)

Actores: FREDY FERNANDO LERMA COBO Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Cali, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda.

El 6 de noviembre de 1997, los señores Fredy Fernando Lerma Cobo y Luzcelly Becerra García, en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Johana Carolina y Jhon Alexander Lerma Becerra, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en la que formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.-**, en forma solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes

con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto **FREDY FERNANDO LERMA COBO**, durante diez y seis (sic) (16) días en la cárcel Judicial de Villa Hermosa de la Ciudad de Cali.

“SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.**, en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de oro fino, según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:

“Para **FREDY FERNANDO LERMA COBO**, un mil quinientos (1.500) gramos oro en su calidad de perjudicado directo; para **LUCELLY BERCERRA GARCÍA, JONAH y JHON ALEXANDER LERMA BECERRA**, un mil (1.000) gramos oro para cada uno de ellos en su calidad de esposa e hijos del afectado.

“TERCERA: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.-**, por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino (sic). (fls. 33 y 34 cdno. 2) (Mayúsculas y negrillas del texto original)

Como fundamento de sus pretensiones, los actores narraron, en síntesis, los siguientes hechos:

El 16 de agosto de 1996, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, un grupo de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.- incursionaron en la Plaza Caicedo de la Ciudad de Cali, con el fin de realizar un operativo cuyo propósito era dismantelar una banda de falsificadores de documentos públicos y privados.

El señalado operativo produjo como resultado la captura de dieciocho personas, entre ellas el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, a quien le incautaron un arma que portaba, pues según los agentes del DAS, el salvo conducto que tenía era falso, aunque no tenían pruebas que demostraran eso.

Una vez reclusos los detenidos en los patios del DAS, los medios de comunicación se hicieron presentes para difundir la noticia de las capturas y aunque el señor Fredy Fernando Lerma Cobo se negó a exhibirse a las cámaras, por ser un ciudadano de bien, varios agentes del DAS lo obligaron a hacerlo, violando de esa manera los derechos fundamentales que le asistían.

El Ministerio de Defensa Nacional, en el oficio No. 55194 - CEFM-DCCA-AJ-746, señaló que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, tenía registrado el revolver marca Llama No. IMO688G, calibre 38 largo, el cual compró a INDUMIL CALI en mayo de 1989 y que tenía licencia vigente hasta el 8 de noviembre del 2004.

Una vez la Fiscalía se enteró que estaban detenidos injustamente varios ciudadanos, entre ellos el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, mediante auto No. 108, notificado el 2 de septiembre de 1996, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en su contra y posteriormente el Fiscal 72 Seccional, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del C. P. P. ordenó la preclusión de investigación

Por último, manifestaron que la preclusión de la investigación penal en favor del señor Fredy Lerma Cobo se profirió en consideración a su absoluta inocencia respecto de la conducta punible que se le imputaba y que esa circunstancia demostraba que la privación de su libertad fue injusta y por ende el Estado debía indemnizar los perjuicios que se le causaron a él y a su familia.

2. La demanda se admitió el 24 de noviembre de 1997 y notificó en debida forma a las entidades demandadas, las cuales se pronunciaron sobre la misma, en los siguientes términos:

a. Contestación del Ministerio de Justicia y del derecho

Se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que oficiara a la Fiscalía Regional de Cali No 72 adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra el Patrimonio Económico Seccional Cali, para que remitiera el proceso penal No. 80391 contra el señor Fredy Fernando Lerma Cobo por el delito de falsedad en documento público.

Así mismo, luego de citar varias sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, adujo que la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, no actuó con dolo o culpa grave, pues la Unidad Uno de Patrimonio Económico, Grupo Especial de Fiscales Delegados, en la providencia del 30 de agosto de 1996, no decretó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra Fredy Fernando Lerma Cobo.

Señaló que de conformidad con la normatividad penal y la jurisprudencia nacional, la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal en contra del demandante de manera legal, toda vez que cumplió con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, a tal punto que en virtud de esa normatividad precluyó la instrucción en favor del sindicado.

Manifestó que los perjuicios morales solicitados por los actores son exagerados, pues el tope máximo, fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es de 1.000 gramos oro, pero solo en los casos de inmenso dolor e irreparable tragedia como la muerte.

Por último, formuló la excepción de indebida legitimación por pasiva, toda vez que el numeral 8 del artículo 99 de la ley 270 de 1996, le otorgan la representación judicial de la Nación, en estos casos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, por lo tanto se debió demandar a esa entidad y no al Ministerio de Justicia y del derecho (fls. 69 a 84 cdno. 2).

b. Contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que la actuación de la Fiscalía General de la Nación fue legal y acorde con sus funciones, y que sus funcionarios no causaron daño alguno que debiera ser indemnizado.

Adujo que la captura del demandante se produjo por una actuación de la Unidad Investigativa Judicial del D.A.S. y que fue el jefe de esa dependencia quien relacionó al señor Fredy Fernando Lerma Cobo con los demás retenidos, indicando que el salvoconducto del arma de fuego que portaba era falso.

Señaló que si hubo actos equívocos en la detención del señor Fredy Lerma Cobo, éstos fueron causados por terceros ajenos a la Rama Judicial, pues la actuación de la fiscalía fue legal y acorde con la normatividad penal, como quiera que una vez comprobó que el salvoconducto presentado por el demandante era auténtico inmediatamente precluyó la investigación penal en su favor.

Adujo que la Fiscalía no privó injustamente de la libertad al demandante sino que simplemente lo retuvo mientras definía su situación jurídica y como su conducta no cumplía con los requisitos del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por último, solicitó que si se accedía a las pretensiones de la demanda, la condena debía hacerse con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que esa entidad tiene autonomía administrativa y presupuestal (fls.119 a 130 cdno. 2).

El Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S.- no contestó la demandada, según el informe secretarial que obra en el folio 143 del cuaderno 2.

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 15 de noviembre de 2000, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público para que rindiera concepto (fl. 180 cdno.2).

La parte actora manifestó que desde el comienzo de la investigación penal no existían indicios sobre la participación del señor Fredy Fernando Lerma Cobo en el ilícito que se le imputaba, pues éste es un hombre trabajador que no tenía antecedentes penales ni vínculo alguno con bandas de falsificadores o grupos al margen de la ley.

Por último, adujo que la captura del demandante por parte de los agentes del D.A.S., fue injusta y arbitraria, toda vez que lo detuvieron sin que existiera una causa real ni mérito jurídico y que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la detención se presume injusta, cuando al sindicado se le dicta sentencia absolutoria definitiva, o su equivalente, es decir cesación de procedimiento o preclusión de la investigación penal (fls. 191 a 193 cdno. 2)

La Dirección de Administración Judicial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que la Fiscalía no incurrió en falla alguna, pues una vez se enteró que el salvoconducto que portaba el actor era auténtico, inmediatamente precluyó la investigación penal en su favor (fls. 181 a 183 cdno 2).

El Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de citar varias sentencias del Consejo de Estado sobre la representación de la Rama Judicial, señaló que se debía excluir a esa entidad del proceso, pues en su criterio, la representación judicial de la Nación en el presente asunto no estaba a cargo de esa entidad, sino de la Dirección Nacional de Administración Judicial (fls. 185 a 190 cdno. 2).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia de 28 de febrero de 2001, el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Cali, negó las pretensiones de la demanda por considerar que la actuación de la Fiscalía fue legal, toda vez que cumplió con lo establecido en la normatividad penal y porque consideró que todos los ciudadanos están expuestos a que se investiguen y tomen medidas con relación a su libertad cuando existan serios indicios sobre su posible responsabilidad penal.

Al respecto, el *a quo*, puntualizó:

“Por lo anteriormente expuesto, y haciendo referencia al caso que nos ocupa, todos los ciudadanos nos encontramos expuestos a que en un momento dado se nos investigue y se tomen medidas con relación de nuestra libertad, siempre y cuando como ya lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado “si se tienen indicios serios sobre la

posible responsabilidad de una persona en la comisión de hechos ilícitos”, ante tal situación toda persona debe soportar la carga de la investigación penal, sin que ello cause daño alguno que genere indemnizaciones.

“En consecuencia por las razones ya enunciadas, esta Sala considera que no existió privación injusta de la libertad, pues la Fiscalía actuó bajo los parámetros que la ley le permite, actuando de manera legal y dando aplicación a las normas sustantivas y procesales, sin que con éstas se estuviera vulnerando algún derecho. (fls. 195 a 204 cdno. 1)

Recurso de Apelación

Inconformes con la decisión anterior, los actores formularon recurso de apelación en el cual manifestaron que resultaba tiránica y abusiva la interpretación jurisprudencial en el sentido que todos los colombianos tienen la carga y obligación de aceptar que se investigue y prive de su libertad cuando se tengan indicios sobre su participación en una conducta delictiva.

Señalaron que el demandante no fue capturado en flagrancia ni mucho menos con orden judicial y que éste estuvo privado de la libertad durante casi tres semanas por portar un salvoconducto que estaba vencido pero cuya renovación estaba en trámite.

Adujeron que la determinación y comprobación de la falsedad de un documento público cuando una persona está detenida debe ser más rápida y efectiva, no solo porque se está privando a una persona de un derecho fundamental, sino porque para eso existen registros y medios idóneos para constatar la autenticidad de los documentos públicos, máxime si se tiene en cuenta que la Fiscalía debió aclarar dicha situación en un plazo mucho más corto.

Por último, adujeron que estaba acreditado que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo y su familia sufrieron graves perjuicios por la privación injusta de éste, no solo por las consecuencias económicas que tuvieron que padecer, sino por el escarnio público que produjo su detención entre sus familiares, amigos y vecinos. (fls. 211 a 215 cdno. 1)

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso de apelación fue concedido por el a quo el 11 de mayo de 2001 y se admitió en esta corporación el 1 de noviembre siguiente. En el traslado para alegar de conclusión, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio (fls.209, 223 y 227 cdno. 1).

IV. CONSIDERACIONES:

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2001, por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Cali.

Para resolver el asunto en estudio se desarrollará el siguiente orden conceptual: **i)** Competencia; **ii)** Responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación respecto de las condenas que se profieran contra la Nación por sus actuaciones; **iii)** el régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial y **iv)** el caso concreto

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008, de las acciones de reparación directa relacionados con el ejercicio de la administración de justicia conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado¹.

2. Responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación respecto de las condenas que se profieran contra la Nación por sus actuaciones.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de septiembre de 2008, expediente No. 2008 00009 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Como cuestión previa, es menester señalar que para la fecha de presentación de la demanda, la representación judicial de la Nación, en los casos en los cuales se discutía la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que fue debidamente notificada y representada.

No obstante lo anterior, la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación pertenece a la Rama Judicial, también lo es que esta entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución. Corolario de esa autonomía es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deberán ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta. Así lo ha ordenado esta Corporación; por ejemplo, en providencia dictada por la Sala Plena, el Consejo de Estado, al decidir el conflicto de competencias surgido entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en relación con el pago de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 1999, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por la privación injusta de la libertad a que fue sometida la demandante, sostuvo:

“En el presente caso, la litis se trabó con La Nación, representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (que a la postre resultó condenada), porque, como consta en el expediente, al momento de la presentación de la demanda no se había designado al Director Ejecutivo de la Rama Judicial, por ello el Tribunal aplicó el artículo 149 del C.C.A. que establecía la representación de la Nación, para estos eventos, en el Ministerio de Justicia.

“Ahora bien, una es la representación judicial —que hoy en día tiene la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial— y otra muy distinta, la capacidad para responder pecuniariamente.

“Con la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación fue dotada de autonomía administrativa y presupuestal, de tal forma que

maneja sus recursos separadamente del presupuesto que gobierna el Consejo Superior de la Judicatura, conteniendo un rubro de sentencias judiciales.

“Aparte de lo anterior, la ley le otorga responsabilidad en estos eventos al Fiscal General de la Nación, según lo ordena el numeral 5º del artículo 17 del Decreto 261 de 2000, Estatuto que modificó la estructura y funciones de la Fiscalía:

“Art. 17. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

“5. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.”

“En el mismo sentido estaba el numeral 4º del artículo 22 del Decreto 2699 de 1991, subrogado por la norma transcrita.

“En el caso que nos ocupa está probado que la autoridad que infligió el daño fue la Fiscalía General de la Nación al ordenar injustamente la privación de la libertad de la señora Anatilde Santiago de Contreras y toda vez que el presupuesto de esta Entidad es diferente del que tiene a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, los rubros que deben afectarse para reponer el daño causado son los de la Fiscalía General de la Nación y no los de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.²

Esta posición fue reiterada por la Sala en sentencia de 11 de febrero de 2009, en la cual sostuvo:

“Considera la Sala que si bien hoy la representación judicial de la Nación, por hechos que se imputan a la Fiscalía General, corresponde a esta entidad, en los procesos iniciados y adelantados con anterioridad, cuando aún no estaba vigente el artículo 49 de la Ley 446 de 1.998 y jurisprudencialmente se discutía la inaplicación de esa norma por contradecir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicha representación, para la época de formulación de la demanda, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de junio de 2001, exp: C-736, actor: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, M. P. Ligia López Díaz.

Superior de la Judicatura, entidad que, en el presente asunto, confirió poder a la doctora Yadira Reales Vesga, para que asumiera la defensa judicial de la Nación-Rama Judicial, por los hechos que le imputaron los actores como consecuencia de la privación injusta de la libertad del arquitecto Jairo Berbeo Medina, según obra a folio 48 del cuaderno 4.

“Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que la condena impuesta en este caso a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el arquitecto aludido, será asumida por la Fiscalía General de la Nación con cargo a su presupuesto”³.

Por lo anterior, y en consideración a que en el asunto sub lite la Nación estuvo debidamente representada durante todo el proceso por el Ministerio de Justicia y del derecho [hoy del Interior y de Justicia] y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es viable definir la controversia planteada y en caso de que se profiera alguna condena, ésta será asumida por la Fiscalía General de la Nación con cargo a su presupuesto.

3. El régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial.

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la detención injusta de la libertad a la cual fue sometido el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, desde el 16 de agosto de 1996 hasta el 2 de septiembre de ese año, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Actor: Jairo Berbeo Medina y otros.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Respecto de la norma transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia⁴, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta⁵. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; en ese sentido, la Sala mediante sentencia del 2 de mayo de 2007, precisó:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-03[7] de 1997, mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros y el 26 de marzo de 2008, expediente 16.902, actor: Jorge Gabriel Morales y otros, entre otras.

⁵ Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”⁶.

Ahora bien, la Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁷. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁸.

Una primera línea jurisprudencial podría calificarse de restrictiva, bajo el entendido de que la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonable, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, se dijo que la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez que causa perjuicios a sus coasociados⁹. Posteriormente, se indicó que la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros.

⁷ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

detención¹⁰.

Una segunda línea entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P., -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹¹. Se consideró, además, que en tales eventos la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad, pero que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención¹².

En ese orden, se sostuvo que el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos¹³. El primero, previsto en su parte inicial, señalaba que: “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios*”, disposición que vendría a constituir un tipo de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –los cuales, una vez acreditados, darían lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, que implicaba imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada, al tiempo que amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

¹² Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056

¹³ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado fuese absuelto en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁴.

En la actualidad, la Sala ha acogido el criterio objetivo, con fundamento en que, en los eventos señalados en la segunda parte del artículo 414 del Decreto 2.700 de 1.991, la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico, por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”, y como certeramente lo anota la doctrina:

“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...”¹⁵

Por lo demás, aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754.

¹⁵ GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem).¹⁶

Sobre el derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

¹⁶ El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).

- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 se expresa que *"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'".¹⁷

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado¹⁸.

¹⁷ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

¹⁸ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Se concluye, entonces, que en aplicación del artículo 414 del Decreto 2.700 de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado procede cuando se cumplen los siguientes supuestos: *i)* que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; *ii)* que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; *iii)* que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible; *iv)* que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños.

Según el mismo artículo, la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima.

Así las cosas, cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad resulta siempre injusta, como quiera que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del señor Fredy Fernando Lerma Cobo.

4. El Caso concreto

Con el fin de acreditar los hechos de la demanda al proceso se allegaron en debida forma los siguientes elementos de prueba, los cuales son susceptibles de valoración.

1. Según el Oficio No. 1784 del 12 de julio de 2000, proveniente de la Cárcel del Distrito Judicial de Cali, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo estuvo detenido en ese centro penitenciario desde el 16 de agosto de 1996 hasta el 2 de septiembre siguiente, por una orden del Fiscal Primero de la Unidad de Patrimonio Económico, el cual se abstuvo de dictarle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. (fl. 29 cdno. 3)

2. En proveído de 30 de agosto de 1996, la Unidad Uno de Patrimonio Económico Grupo Especial de Fiscales Delegados, al definir la situación jurídica del señor Fredy Fernando Lerma Cobo y de otros sindicados, señaló:

“Promediando las 15:00 del día 16 de agosto, un grupo de agentes adscritos al Departamento administrativo de Seguridad D.A.S., al mando del VICTOR MANUEL URIBE CORREAL, incursionaron en la plaza de Caicedo de esta ciudad, realizando un operativo rápido tendiendo a desvertebrar una banda de falsificadores de documentos públicos y privados, la cual se tenía conocimiento existía, en razón a la gran cantidad de capturas en los aeropuertos internacionales, en los que las personas capturadas señalaban el mentado sitio como lugar de elaboración de documentos falsos que utilizaban para salir del país.

“El operativo arrojó como resultado la captura de las 18 personas que se vincularon al presente investigativo y a la incautación de un sinnúmero de documentos públicos y privados los que aparecen discriminados por cada uno de los sindicados...

“En la diligencia de indagatoria el sindicado FREDY FERNANDO LERMA COBO, en la cual expresa su inconformidad con el operativo en el que resultara aprehendido y esgrime que la documentación en fotocopia autenticada que soporta la legal procedencia del documento, citando fechas exactas y pormenores del origen del documento que le fuera incautado y que se encuentra vencido y en proceso de refrendación, asegura desconocer y/o tener cualquier vínculo laboral con los otros 17 sindicatos, incluyendo a su hermano JORGE ELIECER.

“... Si consideramos que los requisitos sustanciales para la imposición de la medida de aseguramiento, son mínimas, estas pruebas deben ser valoradas con los principios de la sana crítica y con base en una valoración de los hechos investigados. Y es por ello que encontramos que estos requisitos no se cumplen respecto (sic) los sindicatos...FREDY FERNANDO LERMA COBO... quienes en forma inmediata deberán recuperar su libertad. (fls. 10 a 25 cdn. 2)

3. La Fiscal 72 Seccional, en el oficio No 472 de 9 de octubre de 2000, remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, copia auténtica de la resolución No. 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual precluyó la investigación penal en favor del señor Fredy Fernando Lerma Cobo. En dicha providencia, señaló:

“Los documentos que en copias mecánicas presenta el procesado FREDY FERNANDO LERMA COBO, dentro de estas sumarias y las allegadas a través de su defensor, encuentran respaldo total en el oficio No. 55194 de fecha mayo 30/97, emanado del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia, toda vez que en éste se hace referencia que efectivamente a dicho procesado Lerma Cobo se le expidió permiso de tenencia de armas con vencimiento en mayo /96 y posteriormente se revalidó con vigencia a noviembre 8 de 2004.

“Lo anterior significa que el documento que se le decomisó al señor FREDY FERNANDO LERMA COBO, en fecha del pasado 16 de agosto de 1996, corresponde a un ORIGINAL, pese a que se encuentra tanto para la fecha de su decomiso como a la de este

momento de resolver lo pertinente VENCIDO, como si se aprecia en el mismo cuya fecha corresponde a mayo 17 de 1992, **considerándose atípica la conducta punible investigada, ya que no ha habido falsificación alguna de documento público, de ahí la necesidad de ordenar la Preclusión de la Instrucción**, al tenor del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, **toda vez que nos encontramos frente a la inexistencia del delito de falsedad de documento público el cual no debe proseguirse...** (fls. 32 a 35 cdno. 3) (Resalta la Sala)

4. Mediante el oficio No. 264 del 6 de junio de 2000, la Fiscal 72 Seccional, le informó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que la investigación penal No. 80391 y la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se dispuso la preclusión de la investigación penal en favor del implicado fueron archivadas el 29 de agosto de 1997, una vez quedó en firme el señalado proveído (fl. 30 cdno. 3).

De conformidad con el material probatorio atrás referenciado, está demostrado que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo estuvo privado de la libertad durante 16 días, al cabo de los cuales fue puesto en libertad por orden de la autoridad judicial competente.

Así mismo, esta acreditado que la Fiscalía 72 Seccional, Unidad Dos de Patrimonio Económico, precluyó la investigación penal a favor del señor Fredy Fernando Lerma Cobo, toda vez que consideró que la conducta por la cual se le privó de la libertad era “atípica”, como quiera que no se configuró el delito de falsedad en documento público, toda vez que el salvo conducto que portaba el demandante al momento de su captura pese a estar vencido correspondía a un documento original, legalmente expedido.

Así las cosas, considera la Sala que la privación de la libertad del señor Fredy Fernando Lerma Cobo no se produjo entonces como consecuencia de un hecho que fuere atribuible al sindicado, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que la decisión de mantenerlo detenido se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva del demandante.

Ciertamente, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo fue exonerado de responsabilidad penal mediante la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación porque en el proceso penal finalmente se encontró acreditado que *“la conducta a él endilgada era atípica”*.

Así las cosas, es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

Por lo anterior, es evidente desde todo punto de vista, que es desproporcionado pretender que se le pueda exigir a los particulares demandantes que asuman en forma inerte y como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad, la privación de su derecho a la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado, a pesar de que la misma Administración de Justicia que les limitó el derecho en mención, llegue a concluir que la conducta que había originado la imposición de la detención *“es atípica”*.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas se impone concluir que no estaban los demandantes en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de resarcir a los demandantes.

Así las cosas, no hay duda que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a los actores, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, en aplicación de lo previsto por el artículo 414 del Decreto 2.700 de 1991, pues el hecho punible por el cual se le investigó y se lo detuvo en un centro penitenciario no constituía una conducta punible, tal como lo señaló la Fiscalía en la resolución 045 de 31 de julio de 1997,

en la que precluyó la investigación.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala revocará la sentencia impugnada y en su lugar proferirá la condena correspondiente con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, por ser ésta la entidad que privó injustamente de la libertad al señor Fredy Fernando Cobo.

Indemnización de perjuicios.

Perjuicios Morales

Por la privación injusta de la libertad del señor Fredy Fernando Lerma Cobo además de éste concurrieron al proceso, su esposa Luzcelly Becerra García, y sus hijos menores: Johana Carolina y Jhon Alexander Lerma Becerra, según se desprende de la demanda y de los poderes debidamente conferidos a su apoderado judicial (fl. 1 cdno. 2).

Los actores solicitaron, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente en pesos, a 1.500 gramos de oro en favor del señor Fredy Fernando Lerma Cobo y 1.000 gramos de oro, para su esposa e hijos respectivamente (fl. 34 cdno. 1).

En relación con el parentesco de los demandantes con el señor Fredy Fernando Lerma Cobo, obran en el proceso las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Fredy Fernando Lerma Cobo y Luzcelly Becerra García, expedida por la Notaría Tercera Encargada de Cali (fl. 4 cdno. 2)

2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Johana Carolina y Jhon Alexander Lerma Becerra, expedidas por las Notarías Novena y Décima del Circulo de Calí, en las que consta que son hijos de Fredy Fernando Lerma Cobo y Luzcelly Becerra García (fls. 2 y 3 cdno. 2).

Conforme a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo está casado con la señora Luzcelly Becerra García y que Johana Carolina y Jhon Alexander Lerma Becerra son sus hijos.

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁹, Así mismo, presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades²⁰.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad²¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor Fredy Fernando Lerma Cobo estuvo privado injustamente de la libertad durante 16 días, y que dicha medida le produjo a éste y a sus seres queridos un profundo dolor y aflicción, el cual debe ser resarcido, se reconocerá por concepto de perjuicios

¹⁹ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

²⁰ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

morales al señor Fredy Fernando Lerma Cobo, la suma de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a su esposa e hijos la cantidad de (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente.

No se reconocerán perjuicios materiales, toda vez que los actores no los establecieron en la demanda, ni en el plenario existe prueba alguna que acredita su existencia y cuantificación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 28 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Cali; en su lugar se dispone:

1. DECLÁRASE responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Fredy Fernando Lerma Cobo.

2. CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales en favor de:

Fredy Fernando Lerma Cobo

80 smlv

Luzcelly Becerra García	50 smlv
Johana Carolina Lerma Cobo	50 smlv
Jhon Alexander Lerma Becerra	50 smlv

3. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

4. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

5. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

HERNÁN ANDRADE RINCÓN